
Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 26 de diciembre de 2013.

Materia: Tierras.

Recurrente: Máximo Reynaldo Martínez Marte.

Abogado: Lic. Rafael Pérez Abreu.

Recurridos: Manuel María Contreras Ureña y Natividad Núñez Martínez.

Abogado: Lic. José Humberto Jiménez Mercado.

Juez ponente: Mag. Manuel Alexis Read Ortiz.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contenciosoadministrativo y contenciosotributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos de la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **28 de febrero de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por Máximo Reynaldo Martínez Marte, contra la sentencia núm. 20140051, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámite del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 18 de junio de 2013, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, a requerimiento de Máximo Reynaldo Martínez Marte, dominicano, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0232195-1, domiciliado y residente en la Calle "6" núm. 13, sector Los Quemados de Pekín, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. Rafael Pérez Abreu, dominicano, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0029669-2, con estudio profesional abierto en la Calle "3" esq. Calle "6" núm. 13, segundo nivel, urbanización Coronel Fernández Domínguez (Cecara), municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Fabio Fiallo núm. 51 altos, sector Ciudad Nueva, Santo Domingo, Distrito Nacional.

2. La defensa al recurso de casación fue presentada mediante memorial depositado en fecha 13 de julio de 2018, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, por Manuel María Contreras Ureña y Natividad Núñez Martínez, dominicanos, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 036-0009360-7 y 036-0009480-3, quienes hacen elección de domicilio en el de su abogado constituido el Lcdo. José Humberto Jiménez Mercado, dominicano, tenedor de la cédula de identidad y electoral núm. 036-0017717-8, con estudio profesional abierto en la calle 27 de Febrero núm. 24 altos, municipio San José de las Matas, provincia Santiago y domicilio *ad hoc* en la calle Doctor Tulio Arvelo núm. 16, sector Honduras, Santo Domingo, Distrito Nacional.

3. Mediante dictamen de fecha 30 de noviembre de 2019, suscrito por la Dra. Casilda Báez Acosta, la Procuraduría General de la República dictaminó el presente recurso de casación estableciendo que tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, deja al criterio

de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso.

4. La audiencia fue celebrada por esta Tercera Sala, en atribuciones de *tierras*, en fecha 6 de noviembre de 2019, integrada por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, en funciones de presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, asistidos de la secretaria y del ministerial, trámite que una vez concluido coloca el expediente en condiciones de ser decidido.

II. Antecedentes

5. En ocasión de la litis sobre derechos registrados en solicitud de nulidad de desalojo, referente a la parcela núm. 86, DC20, municipio Santiago de los Caballeros, provincia Santiago, incoada por Máximo Reynaldo Martínez contra Manuel María Contreras Ureña y Natividad Núñez Martínez, el Juzgado Primero de Jurisdicción Original del Departamento Norte, dictó la sentencia núm. 20121059, de fecha 25 de abril de 2012, mediante la cual: *se acogieron las conclusiones de la parte demandante y se ordenó el desalojo de los demandados.*

6. La referida decisión fue recurrida por Manuel María Contreras Ureña y Natividad Núñez Martínez, mediante instancia depositada en fecha 18 de mayo de 2012, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 20140051, de fecha 26 de diciembre de 2013, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

PRIMERO: *ACOGE tanto en la forma como el fondo el Recurso de Apelación interpuesto por los señores MANUEL MARÍA CONTRERAS UREÑA Y NATIVIDAD NÚÑEZ MARTÍNEZ debidamente representados por Licdo. José Humberto Jiménez Mercado en contra de la Sentencia No. 20121059 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012) emitida por el Tribunal de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Solicitud de Desalojo) dentro de la Parcela No.86, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio y Provincia de Santiago, por procedente y bien fundamentado. SEGUNDO: REVOCA la Sentencia No. 20121059 de fecha veinticinco (25) del mes de abril del año dos mil doce (2012), emitida por el tribunal de Jurisdicción Original, relativa a la Litis sobre Derechos Registrados (Solicitud de Desalojo) dentro de la Parcela No.86, del Distrito Catastral No. 20, del Municipio y Provincia de Santiago, por los motivos expresados en cuerpo de esta decisión. TERCERO: CONDENA al señor MÁXIMO REYNALDO MARTÍNEZ MARTE al pago de las costas del procedimiento con distracción del Lic. José Humberto Jiménez, por estarlas avanzando en su totalidad"(sic).*

III. Medios de casación

7. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. **Segundo Medio:** Falta, insuficiencia y contradicción de motivos. Violación al derecho de defensa, a la ley: artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y 69 de la Constitución y artículo 47, párrafo I de la Ley 108-05" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Manuel Alexis Read Ortiz

8. En atención a la Constitución de la República, al artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, al artículo 1º de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08, del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

9. Para apuntalar la última parte de su primer medio de casación, la parte recurrente alega, en esencia, que la sentencia recurrida en casación no contiene motivos serios, legítimos, ni pertinentes en lo relativo a la revocación que decretó respecto de la sentencia de primer grado, limitándose a decir en su dispositivo "revoca la sentencia", sin decir ni establecer en su sentencia que rechaza la demanda introductiva de instancia, dejándola en una especie de limbo, pues no cabe suponer que la rechaza, sino, que debe decretarlo de manera formal y explícita, por mandato de ley.

10. En la especie, el examen de la sentencia impugnada revela que el tribunal *a quo* se limitó en su dispositivo,

después de declarar bueno y válido el recurso de apelación interpuesto, a revocar la sentencia recurrida, sin decidir en él lo relativo a la demanda original en nulidad del desalojo llevado a cabo contra la parte hoy recurrente; que tal situación coloca a las partes en litis en un limbo jurídico, al no definirse el status de su causa, puesto que era obligación del tribunal *a quo*, al revocar la sentencia dictada en primer grado, indicar si procedía o no, como consecuencia de su decisión, la referida litis en nulidad de desalojo incoada por la parte hoy recurrente, violando así, por desconocerlo, el efecto devolutivo del recurso de apelación respecto de la obligación que incumbe al tribunal de alzada, cuando revoca la decisión de primer grado, de resolver acerca del fondo del proceso, sustituyendo la sentencia apelada por otra, en las mismas condiciones en que dirimió el asunto el juez de primera instancia; que en ese orden, procede acoger el recurso de casación y casar la presente sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios propuestos.

11. De acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia, enviará el asunto ante otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie.

12. De conformidad con la parte *in fine* del párrafo 3° del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas pueden ser compensadas cuando la sentencia fuere casada por cualquier violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso y con base en los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 20140051, de fecha 26 de diciembre de 2013, dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Noreste.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.